

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer una medida de acción positiva destinada a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, por los tratados de derechos humanos vigentes y por la legislación aplicable en materia de igualdad y no discriminación por razones de género.

**Artículo 2:** El Senado de la Nación no prestará el acuerdo previsto en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional a las propuestas del Poder Ejecutivo para la designación o continuidad en el cargo de Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni para la designación o renovación de Juezas o jueces de tribunales federales inferiores, cuando la aprobación de la candidatura tuviere por efecto conformar un órgano colegiado jurisdiccional integrado exclusivamente por personas de un único género.

**Artículo 3.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

A lo largo de la historia (1863–2025), la Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJN-, estuvo integrada por más de 100 varones y solo 3 mujeres.

En su actual composición, sus 3 miembros son varones.

Esta situación se reproduce, con matices, en el resto del Poder Judicial argentino.

Ello surge de los datos que forman parte del “Mapa de Género de la Justicia Argentina – Actualización 2025”, elaborado por la Oficina de la Mujer<sup>1</sup> de la propia CSJN.

Tal informe muestra que las mujeres representan el 61% de su funcionariado judicial, pero apenas el 31% de las máximas autoridades del sistema.

Ello es representativo de un “techo de cristal” particularmente fuerte en los niveles jerárquicos superiores.

Por otra parte, si se examinan los datos que resultan de los máximos tribunales provinciales y el federal, la desigualdad se acentúa: en las 24 jurisdicciones del país, las mujeres ocupan solo el 46% de los cargos de ministras y ministros superiores, y en una provincia -así como en la CSJN- la representación femenina es actualmente del 0%.

---

<sup>1</sup> Disponible en

<https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=378> (09/04/2026)

Este diagnóstico coincide con los datos regionales de la CEPAL<sup>2</sup>, que fijan en un 36,9% la proporción de mujeres ministras en cortes supremas latinoamericanas (2025). Mientras países como Uruguay y Panamá superan incluso la paridad con cifras mayores al 59%, Argentina figura entre los países con menor participación femenina en su máximo órgano judicial.

La CIDH ha señalado que las mujeres enfrentan obstáculos persistentes para acceder a cargos en altas cortes, vinculados en parte a roles tradicionales de género que limitan su participación efectiva en los espacios de poder<sup>3</sup>.

Tal disparidad observada revela un problema estructural que no se explica por falta de mérito ni por niveles de formación, sino por barreras culturales históricas que persisten, incluso, en presencia de trayectorias equivalentes o superiores.

En este contexto, resultan plenamente aplicables las facultades y obligaciones previstas por el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que habilita la adopción de medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato.

Cabe indicar en tal aspecto que la experiencia legislativa argentina confirma la eficacia de estas iniciativas. Por ejemplo, la Ley de Cupo Femenino de 1991 elevó la participación de las mujeres en el Congreso desde porcentajes ínfimos (promedios del 6,33%) hasta superar el 30% y, la Ley de Paridad de 2017 consolidó niveles cercanos a la paridad (42,8% en Diputados y 45,83% en el Senado en 2025)<sup>4</sup>.

Visto así, donde existieron medidas de acción positiva, hubo avances medibles; donde no las hubo, como en el ámbito judicial superior, la desigualdad se mantiene sin modificaciones significativas.

Por esta razón, la integración de la CSJN exclusivamente por varones no es solo un déficit democrático. Por el contrario, constituye también un incumplimiento del marco normativo obligatorio que el propio Estado argentino aceptó al otorgar jerarquía constitucional a instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Esta normativa impone deberes concretos y no meramente programáticos.

La CEDAW -aprobada en 1979 y con jerarquía constitucional desde 1994- establece que los Estados deben garantizar a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas en igualdad de condiciones con los varones (artículo 7), y que deben aplicar los mismos criterios de selección para el acceso al empleo público (artículo 11).

---

<sup>2</sup> Bases de datos y estadísticas de la CEPAL, informe sobre Mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte disponible en [https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?lang=es&indicator\\_id=1704&area\\_id=&members=2](https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?lang=es&indicator_id=1704&area_id=&members=2) (09/04/2026)

<sup>3</sup> V. informe “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, del 18 abril 2011 (consulta en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeres%20participacion%20politica.pdf> (09/04/2026)

<sup>4</sup> V. informe en <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/paridad-en-el-congreso-nacional> (09/04/2026)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, reconoce el derecho de acceso igualitario a las funciones públicas, lo que también está previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el plano constitucional interno, el artículo 37 consagra las acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres en los cargos electivos, y el artículo 75 inciso 23 amplía este mandato a todos los grupos sometidos a desigualdad estructural, en particular las mujeres.

Argentina reforzó estos compromisos con legislación interna pionera-como la Ley N°24.012 y la Ley N°27.412.

En el ámbito internacional, la Plataforma de Acción de Beijing (1995) recomendó expresamente la adopción de medidas específicas para incrementar la participación de mujeres en órganos de decisión.

El Consenso de Quito (2007), al cual Argentina adhirió, consideró la paridad como un objetivo indispensable para revertir desigualdades estructurales y consolidar la calidad democrática. Se recuerda que allí se insta a los Estados a adoptar medidas de acción positiva, reformas institucionales y mecanismos específicos para garantizar la participación plena de las mujeres en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Frente a este marco jurídico, resulta claro que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar la equidad entre mujeres y varones en el acceso a los cargos públicos más altos.

Por ello, mantener el máximo tribunal federal o sus inferiores compuestos exclusivamente por varones contradice ese bloque normativo.

Si el objetivo del Estado argentino es garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y avanzar hacia una democracia realmente paritaria, resulta indispensable adoptar medidas normativas claras que aseguren la igualdad real en el acceso a los cargos superiores del Poder Judicial.

Y ello resulta forzoso por cuanto la perspectiva de género en la administración de justicia no se garantiza únicamente con capacitación, formación o compromiso individual: requiere pluralidad efectiva en la composición de los órganos jurisdiccionales.

En esa línea, el proyecto que se acompaña establece una medida razonable, proporcionada y plenamente compatible con la Constitución Nacional. Esto es, impedir que el acuerdo del Senado valide la conformación de órganos colegiados integrados por un único género.

Por lo demás, esta medida no afecta la potestad del Poder Ejecutivo de proponer candidaturas, ni desconoce el principio de idoneidad, ni implica cuotas rígidas. Por el contrario, se trata de un estándar básico que evita la consolidación de estructuras monogénicas en los más altos niveles de decisión judicial.

Adoptar esta medida es coherente con el mandato constitucional de igualdad real, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y con la necesidad democrática de asegurar que los máximos órganos judiciales reflejen la diversidad de la sociedad a la que sirven.

“2025”, Año de la reconstrucción de la Nación Argentina

La presencia efectiva de mujeres en la CSJN y en los demás tribunales colegiados inferiores es una condición indispensable para fortalecer la legitimidad institucional y garantizar decisiones judiciales mejor informadas, más equilibradas y más representativas de la realidad social.

Por todas las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto.